



Arauca, Arauca, dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

RADICADO: 81-001-33-31-001-2016-00272-00
DEMANDANTES: LUIS ALFONSO MARTÍNEZ ESTUPIÑÁN.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Del estudio preliminar del presente medio de control, se observa que la demanda no reúne todos los requisitos exigidos por la ley, razón por la cual se dispondrá la inadmisión de la misma de conformidad con los artículos 169 y 170 del CPACA, para lo cual se le concede a la parte demandante un término de 10 días para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, *so pena* de ser rechazada.

Se observa en el poder otorgado (fl. 17), que este se confiere con el fin de obtener la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. **OFI15-52524 de fecha 2 de julio de 2015**, por medio del cual, se aduce fue negado el reajuste de la pensión de invalidez al demandante; sin embargo, en las pretensiones señaladas en el libelo petitorio, el acto administrativo que se señala como demandado, no guarda relación con aquel mencionado en el poder, veamos (fl. 1):

"(...) PRETENSIONES

1) *Se ordene la nulidad de los siguientes actos administrativos: 1. Oficio N°. OFI15-8584 del 10 de febrero de 2015, mediante el cual el Ministerio de Defensa Nacional niega el reajuste de la pensión de invalidez de mi representado, estableciendo el monto resultante de aplicar el porcentaje de pensión de invalidez a la asignación básica se le adicione el porcentaje de prima de antigüedad a que tiene derecho de conformidad a lo establecido en el artículo 16".*

Así las cosas, se debe tener en cuenta que en los poderes especiales los asuntos deben estar claramente determinados, de modo que no puedan confundirse con otros. Al respecto, el artículo 74 del CGP aplicable por remisión normativa del artículo 306 del CPACA, indica:

"ARTÍCULO 74. PODERES. *Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. En los poderes especiales, para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados".* (Subraya el despacho)

Por lo anterior, es claro que la demanda deberá ser inadmitida, a fin de que sea unificado el objeto señalado en la demanda con aquel consagrado en el poder, debiendo dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 166 del CPACA.

Así mismo, en caso de pretenderse realmente la nulidad del acto administrativo señalado en el poder, esto es, aquel identificado como OFI15-52524 del 2 de julio de 2015, este deberá ser aportado con el escrito de subsanación, toda vez que en el plenario fue aportado el acto administrativo indicado en las pretensiones de la demanda, es decir, el OFI-15-8584 de fecha 10 de febrero de 2015.

En mérito de lo expuesto, se dispondrá la inadmisión de la demanda a fin de que el interesado subsane las falencias anotadas, en el término de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 170 del CPACA.

Así mismo, deberá aportar copia de la subsanación para los traslados de la demanda.

Se advierte que no se reconocerá personería para actuar al apoderado de la parte demandante en esta oportunidad, toda vez que uno de los motivos de la inadmisión recae en el poder otorgado.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la presente demanda promovida por LUIS ALFONSO MARTÍNEZ ESTUPIÑÁN, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

Segundo: Conceder un término de diez (10) días, a la parte actora para que subsane las irregularidades anotadas, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez

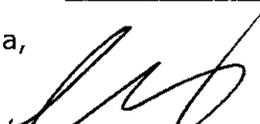
V.M.

**Juzgado Primero Administrativo de
Arauca**

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado
No. **37** de fecha **17 de marzo de 2017.**

La Secretaria,



LUZ STELLA ARENAS SUÁREZ